



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre veintiocho de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA
EJECUTADO	LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00146 -00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0352 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA**, a través de apoderado judicial, frente al señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

HECHOS:

Se dice que el señor **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA**, quien actualmente cuenta con 69 años de edad, desempleado y sin pensión de vejez o sobreviviente, es el padre del señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**. Que por dicho motivo el señor **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA** se presentó ante la Casa de Justicia y Paz, Oficina de Conciliación de la ciudadela de la Libertad de la ciudad de Cúcuta, audiencia realizada el 15 de octubre de 2020, en la cual se concilió, a cargo del señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** una cuota alimentaria mensual de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.0000), a partir del 05 de noviembre de 2020, con aumento del IPC, la cual sería consignada en la Cuenta de Ahorros Nro. 81299002283 del señor **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA**. A renglones seguidos, se expresa que el demandado no ha cumplido con la obligación, adeudando, entre el mes de noviembre de 2020 y marzo de 2021, la suma de \$5.105.000, y que su poderdante reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se elevan las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, a favor de su señor padre **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA**, por la suma de \$5.105.000 por concepto de capital equivalente al valor de las cuotas dejadas de pagar, con su respectivo incremento del IPC. Que se condene al señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta la verificación de su pago. Finalmente, condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

T R Á M I T E:

A través del proveído del 13 de mayo de 2021, con la constancia que allí milita, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, y a favor del señor **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA**, por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$5.075.000)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas entre los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de abril de 2021; conceder al ejecutado, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito; notificar dicha decisión al ejecutado; y reconocer personería al apoderado judicial designado por el señor **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA**.

Además, en la misma fecha, se decretó el embargo del salario percibido por el señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNANDEZ**.

El señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ** fue notificado en la forma establecida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, con el envío del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, quien dentro del término concedido, con comunicación enviada al despacho el

día 05 de octubre de 2021 se limitó a indicar que estaba de acuerdo con la decisión tomada por parte del juzgado y que no haría ningún pronunciamiento alguno frente al proceso.

Pues bien, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, adeudados por su hijo, señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, las cuales no se han cancelado, obligación derivada mediante audiencia de conciliación en equidad, llevada a cabo en la Casa de Justicia y Paz de Cúcuta-Norte de Santander, del 15 de octubre de 2020, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, sólo que reducidas en un 50%, por aquello de no presentar oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

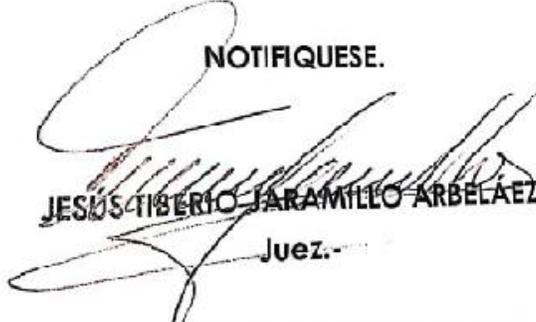
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de **LUIS CARLOS CASTRO ESTRADA**, frente a su hijo, señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$5.075.000)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas entre los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo esta decisión las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de abril de 2021, obligación adquirida mediante audiencia de conciliación en equidad para la fijación de la cuota alimentaria, llevada a cabo en la Casa de Justicia y Paz de Cúcuta-Norte de Santander, del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ**, reducidas en un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-